

# Impulso de la mediación, requisito de procedibilidad y voluntariedad: análisis comparado España-Méjico

## Police mediation and conciliation: The purpose-based exercise of restorative autopoiesis of the fundamental institution of rules of law

Recibido: 15-12-2025 | Aceptado: 06-01-2026

Karen Barriga Villavicencio\*

\* <https://orcid.org/0009-0000-3647-293X>  
Universidad Rey Juan Carlos, España

### Resumen

El presente artículo aborda el estado de la mediación como Medio Adecuado de Solución de Controversias (MASC) en España y México en el contexto de las reformas normativas recientes que han redefinido el acceso a la justicia en ambas jurisdicciones.

Tanto en España como en México, el impulso de la mediación se ha articulado sobre dos pilares esenciales. El primero a través de la consolidación de un marco jurídico sólido, en el que el debate doctrinal se centra en la voluntariedad como principio rector y en las estrategias para incentivar su aplicabilidad, entre las que destaca el requisito de procedibilidad como mecanismo para promover el uso efectivo de los MASC antes de acudir a la vía jurisdiccional. El segundo pilar es la educación en gestión de conflictos y la promoción de la Cultura de Paz, concebidas como herramientas fundamentales para transformar la percepción social del conflicto y consolidar prácticas colaborativas y humanas que refuercen la sostenibilidad del sistema.

**Palabras clave:** Mediación, impulso, procedibilidad, voluntariedad, MASC.

### Abstract

This paper examines the status of mediation as an Appropriate Dispute Resolution Method (ADR) in Spain and Mexico within the context of recent legislative reforms that have redefined access

### Cómo citar

Barriga Villavicencio, K. Impulso de la mediación, requisito de procedibilidad y voluntariedad: análisis comparado España-Méjico. *MSC Métodos De Solución De Conflictos*, 6(10). Recuperado a partir de <https://revistamsc.uanl.mx/index.php/m/article/view/142>

to justice in both jurisdictions. In Spain and Mexico alike, the promotion of mediation has been structured around two essential pillars. The first consists of consolidating a robust legal framework, where doctrinal debate focuses on voluntariness as a guiding principle and on strategies to encourage its practical application, among which the requirement of prior attempt stands out as a mechanism to foster effective use of ADR before resorting to judicial proceedings. The second pillar is education in conflict management and the promotion of a Culture of Peace, conceived as fundamental tools to transform the social perception of conflict and to consolidate collaborative and human-centered practices that reinforce the sustainability of the system.

**Keywords:** *Mediation, promotion, admissibility, voluntariness, ADR.*

## INTRODUCCIÓN

España y México son dos estados que comparten además de lazos históricos, culturales y lingüísticos, desafíos similares en torno al funcionamiento de sus sistemas de Justicia. Desde hace ya varios años, ambos países vienen poniendo en marcha reformas legislativas para mitigar los efectos de sus respectivas crisis de la Justicia, e intentar poner remedio a la saturación de los juzgados, a los extensos plazos de los procesos, al elevado coste económico de la vía judicial, a la complejidad en la tramitación de los asuntos y a la pérdida de confianza de la ciudadanía en la Justicia y en la administración de Justicia. Todo ello ha provocado que los legisladores hayan ido adaptando sus sistemas de justicia a los cambios y a las necesidades de la sociedad actual.

Estos esfuerzos normativos se traducen en que en ambos ordenamientos jurídicos se han creado marcos normativos adecuados para que se vayan consagrando, al lado de

la propia jurisdicción, los MASC y, en particular la mediación, como una herramienta complementaria al sistema de justicia, pero también como una forma de garantizar los derechos de los ciudadanos, potenciando su capacidad para plantear y proponer soluciones, especialmente en aquellas situaciones en las que no se precisa de una estricta intervención judicial, -que son la inmensa mayoría de las controversias en materia civil y mercantil- y potenciando un protagonismo más humano, eficiente y colaborativo (ACOSTA, 2022).

Con la mediación y con los MASC se aboga por una *Justicia Deliberativa* (ROSA, 2023), en donde las partes intervenientes pasan a tener una participación activa y cooperativa en el procedimiento y en el resultado de sus controversias, dando valor a la capacidad negociadora de las partes, al diálogo social, a la vía consensual, rompiendo con la dinámica de confrontación y con el modelo tradicional de justicia togada como única forma de Justicia, a pesar de que tanto

en España como en México la mediación ha sido, y es una institución ampliamente desarrollada y con altas tasas de éxito. Precisamente por ello, los legisladores de ambos estados siguen impulsando en paralelo, a la mediación y a los MASC.

En España la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia, recoge en el Título II un capítulo a los MASC, en el que regula, además del concepto y caracterización, un requisito que marca un punto de inflexión en el funcionamiento de la administración de justicia y, al mismo tiempo, la alteración del principio de voluntariedad propio de los MASC: -el requisito de procedibilidad- contemplado en el artículo 5. De tal modo que, se exige que, en el orden jurisdiccional civil, antes de acudir a la vía judicial, previamente debe haberse intentado un MASC (la mediación u otras posibles soluciones negociadas, ex art.2).

En este sentido, entendemos que el legislador español ha optado por potenciar la mediación en todas sus formas y su regulación (La Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, que incorporó al ordenamiento español la Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008, sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles, el Real Decreto 980/2013, de 13 de diciembre, por el que se desarrollan determinados aspectos de dicha ley, y las leyes autonómicas sectoriales). Convirtiendo a la mediación y a los MASC en una herramienta estratégica dentro del sistema público de Justicia.

En México, el impulso de la mediación lo encontramos en la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, publicada el 26 de enero de 2024, que se instaura como una norma de referencia a nivel nacional para la mediación y otros MASC, con el objetivo de homogenizar las normas y la práctica. México tiene una gran tradición y goza de gran prestigio internacional en el desarrollo y uso de los MASC y la promoción de la Cultura de Paz. Es más, los MASC en este país tienen rango constitucional, configurado como un derecho humano de acceso a la justicia (artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM; México, 2017) en el que se establece que "...las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias". Lo que supone, el reconocimiento del deber del legislador de promover, diseñar y facilitar vías alternativas / adecuadas y garantizar que los ciudadanos obtengan justicia.

En ambos países, aun llevando trayectorias distintas, han apostado por la mediación como un instrumento para facilitar el funcionamiento más eficiente de la Administración de justicia y se incentive su práctica. No obstante, los principales obstáculos a superar vienen por el desconocimiento y desconfianza de la mediación, falta de Cultura de Paz, o la resistencia/oposición de algunos operadores jurídicos.

Por todo ello, en este trabajo se propone realizar una mirada comparada entre España y México y sus respectivas estrategias para impulsar la Mediación en sus ordenamientos jurídicos.

## OBJETIVOS E HIPÓTESIS DE PARTIDA

El principal objetivo de este trabajo consiste en realizar un análisis comparado sobre el desarrollo normativo en materia de MASC entre España y México. Este análisis se desarrolla en el marco de la tendencia paralela que comparten ambos países respecto a la regulación de la mediación como MASC y las dinámicas reformistas que se están implementando en sus respectivos sistemas jurídicos, principalmente tras la entrada en vigor de dos normas que modifican sustancialmente el paradigma legal en esta materia: La Ley General De Mecanismos Alternativos De Solución De Controversias en México y la Ley Orgánica de eficiencia del Servicio Público de Justicia en España.

En esta investigación se parte de la hipótesis de que el examen comparado en estos dos países, tanto a nivel dogmático como empírico, conducirá a identificar elementos coincidentes y contrastes relevantes en la implementación de los MASC en el sistema de justicia que se traducirá en una retroalimentación constante y en una vía de desarrollo esencial de los MASC, habida cuenta de los lazos culturales y jurídicos entre ambos países.

Esta hipótesis se desarrolla a través de las siguientes preguntas operativas: 1. ¿Cómo se configura el requisito de procedibilidad? 2. ¿Cuál es el alcance del principio de voluntariedad en la mediación? 3. ¿Qué impacto se prevé en la eficiencia de los sistemas judiciales y sobre la percepción de la justicia a través de los MASC?

## METODOLOGÍA

En el presente trabajo se aplica una metodología jurídico-descriptiva y jurídico-comparada en relación con la regulación jurídica de los MASC, con especial atención a la mediación, al requisito de procedibilidad y al principio de voluntariedad. Se tienen en cuenta, como fuentes principales, las disposiciones normativas en España y México, con referencias a otros países del entorno latinoamericano y europeo para fines de contraste funcional. Estas fuentes corresponden tanto a normativas nacionales/federales como aquellas a nivel estatal/regional.

Del mismo modo, como fuentes secundarias, se realiza una revisión doctrinal de la literatura científica en materia de MASC y Cultura de Paz. Este enfoque responde a la necesidad de identificar convergencias y diferencias normativas, de funcionalidad y commensurabilidad en el desarrollo de la mediación, y se justifica la selección de México y España por representar modelos de referencia en el impulso de los MASC, por su trayectoria de reformas recientes, por sus compatibilidades de tradición jurídica y procesal y por su compromiso con el fomento de la Cultura de Paz.

Asimismo, se han referenciado informes de organismos públicos y privados sobre el estado y la percepción ciudadana de la justicia, con el propósito de relacionar los problemas observados de forma empírica y a través de un análisis cuantitativo y cualitativo con las respuestas otorgadas por los legisladores en relación con la reforma de los sistemas de justicia.

Por último, se han tenido en cuenta, dentro del análisis empírico, algunas iniciativas a nivel profesional y académico relacionadas con el impulso de los MASC, en tanto que, su labor se encuentra en el sustrato explicativo que ha derivado en las reformas legislativas.

## 1. ESTADO DE LA JUSTICIA EN ESPAÑA Y MÉXICO

### 1.1. Crisis de la Justicia en España

Que la Administración de justicia española está en crisis se viene manifestando desde hace varios años, así lo señalan las estadísticas de la actividad de la Justicia. Según el Cuadro de indicadores de Justicia de la Unión Europea (UE) de 2025,- informe analítico que aporta datos comparativos de los sistemas judiciales en los Estados Miembros de la UE en los últimos cuatro años - España sigue situándose a la cola de los veintisiete en eficiencia, calidad e independencia de la Justicia. Lo cual hace evidente la cronificación de los males endémicos de la Administración de Justicia española.

Las altas tasas de litigiosidad, la lentitud en la resolución, la falta de medios materiales y personales y las situaciones acontecidas en los últimos años como la crisis sanitaria, económica, institucional, las huelgas de los operadores jurídicos (jueces, letrados de la administración, abogados, procuradores), han sido los principales factores que han llevado a esta saturación judicial y han puesto en evidencia la urgencia de una reforma profunda en materia de Justicia.

En datos, la Comisión Europea para la Eficacia de la Justicia del Consejo de Europa (CEPEJ) (datos que se envían para la elaboración del Cuadro de indicadores de Justicia de la UE) del 2025 señala que la tasa de resolución y el tiempo de tramitación en los litigios civiles y mercantiles de primera instancia es de 359 días, frente a los 273 de media del resto de países de la UE. Asimismo, el Consejo General del Poder Judicial (CGPJ) en el informe *de Justicia dato a dato* de 2024, determinó que se registraron 3.563.038 asuntos en 2024, un 19,4 % más respecto al año 2023. Tan solo las cifras de la independencia judicial mejoran, aunque siguen siendo negativas. En el Cuadro de Indicadores de la Justicia se estima que, los españoles que valoran como buena o muy buena la independencia judicial es del 39 % y, los motivos que justifican esta insatisfacción recaen sobre la interferencia o presión del Gobierno y de los políticos. Porcentaje muy lejano del 90% que alcanzan los países nórdicos.

Por todo lo anterior, las soluciones por las que aboga el legislador español para aliviar la carga judicial ha sido reforzar el sistema con recursos humanos y materiales, para con ello, reducir la carga de trabajo y agilizar la resolución de los asuntos, modernizar y digitalizar el sistema a través del uso de plataformas digitales que permitan reducir los tiempos e impulsar herramientas, e impulsar vías alternativas de resolución de conflictos. Todo ello dentro de un plan ambicioso de reformas, a diez años, dentro del marco del Proyecto «Justicia 2030. Transformando el ecosistema del Servicio Público de Justicia»

En este contexto, es incuestionable que la mediación y el resto de MASC son un recurso que contribuyen a reducir la carga de los tribunales, pero también es importante clarificar que esta institución, no puede ni debe, medirse a través de esta consecuencia colateral, pues, ello supondría desvirtuar su esencia y verdadero alcance y finalidad. Si no más bien, hay que destacar que el valor está en: facilitar el acceso a la Justicia, en el empoderamiento de la sociedad y en su capacidad para que, a través del diálogo, la empatía y la corresponsabilidad lleguen a un acuerdo libre. Según los datos publicados por la Oficina de Mediación del Ayuntamiento de Madrid, en octubre del 2024, se ha alcanzado un 80% de éxito en los asuntos que se han llevado a mediación y, que el tiempo empleado para alcanzar un acuerdo ha sido de más o menos tres meses.

En estas circunstancias, y en palabras de legislador para hacer frente al número actual de asuntos judicializados entra en vigor la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia (LO 1/2025), que supone un cambio de paradigma en la Administración de Justicia española, tanto por la reestructuración de los juzgados y tribunales (modificando la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), como por las reformas procesales (modificando la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC), Ley de enjuiciamiento Criminal (LECrим), o la Ley Reguladora de la jurisdicción Social (LJS), entre otras. En efecto, esta ley coloca a la mediación y a los MASC, al lado de la propia jurisdicción, como una medida imprescindible para la consolidación de un servicio público de Justicia sostenible.

A pesar de que, de nuevo, con esta ley se ha perdido la oportunidad de que sea la mediación la impulsora del cambio hacia la Cultura del diálogo y la Paz, la ley promueve un conjunto diverso de MASC entre los que se incluye también a la conciliación (ex art. 15), la oferta vinculante (ex art 16), la opinión de persona experta independiente (ex art 18) y el Derecho colaborativo (ex art 19) para cumplir con el objetivo de ofrecer a los ciudadanos la vía más adecuada para gestionar y resolver sus asuntos en función de la naturaleza del conflicto, intereses y necesidades. Cabe clarificar que, la ley no señala un *numeros clausus de MASC*, sino que, dentro de lo actividad negociadora, podrán tener cabida otras figuras como el arbitraje, o cláusulas escalonadas que permitan alcanzar los fines perseguidos.

El Título II de la LO 1/2025 regula las denominadas *Medidas en materia de eficiencia procesal del Servicio Público de Justicia* y, en el Capítulo I los Medios adecuados de solución de controversias en vía no jurisdiccional (art. 2 - 19) en donde se recogen unas disposiciones generales relativas al concepto, caracterización, ámbitos de aplicación (asuntos civiles y mercantiles incluidos los transfronterizos) y señalando expresamente la exclusión a los ámbitos: laboral, penal y concursal, por la especialidad de estas materias y su regulación contemplada en otras normas. Y el elemento más relevante de la reforma, el requisito de procedibilidad (ex art 5) o, dicho de otro modo, la necesidad de acompañar a la demanda civil un documento que pruebe que se ha intentado la vía negociadora con carácter previo, para que el proceso judicial se ponga en marcha.

Como recalcaremos más adelante, la técnica legislativa empleada por el legislador para promover el uso de los MASC está siendo muy criticada por los operadores jurídicos, pues, manifiestan que imponer un requisito de procedibilidad puede, en la práctica, repetir el error ya cometido con la conciliación en el ámbito laboral, y que estos, los MASC, terminen siendo percibidos como meros requisitos burocráticos o peajes a abonar por quienes busquen justicia en la vía judicial. (MERINO, 2025).

Es más, se impone la idea de que los MASC serán los salvadores de una administración de justicia con *insuficiencias estructurales*, en vez de dotar a la administración y a los administrados de medios personales, materiales, institucionales, pedagógicos, o culturales, que sí puedan posibilitar su eficiencia. Máxime cuando, solo la voluntariedad de las partes y su afán colaborativo podrán garantizar el éxito de estos medios.

## 1.2. Estado de la justicia en México: La desconfianza sistémica

Por otro lado, en México, la administración de justicia también está en crisis. Los factores que influyen sobre los problemas estructurales de la administración de justicia mexicana no son mucho más distintos que los de la española.

Cuando se estudian los principales problemas (percibidos como tal por los ciudadanos) respecto de la justicia en México, las palabras que más se repiten son corrupción e impunidad (CÁMARA, 2024). La justicia, entendida como el mecanismo de respuesta

del sistema ante la violencia, la delincuencia y la vulneración de los derechos, es la piedra angular en el sistema de los estados de derecho; es la base para trasladar reconocimiento abstracto de derechos a la realidad social. Sin una justicia que funcione, no puede existir un estado de derecho, ya que su reconocimiento desde el plano teórico no tiene trascendencia más allá de ese plano (PÉREZ, 2011).

De acuerdo con el *Índice Global de Impunidad 2024* (IGI), México se ubica en la posición 80 de 94 países, con una puntuación de 46.19, lo que lo coloca entre los quince países con peores resultados a nivel mundial (LE CLERCQ & CHAÍDEZ, 2025). El informe revela deficiencias significativas: en el ámbito estructural, el sistema de seguridad alcanza un 46.22 y el de justicia 34.79; mientras que, en la dimensión funcional, los valores son aún más críticos (55.50 para seguridad y 46.83 para justicia). Estos resultados se correlacionan con los de la *Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública 2025*, que señala que el 93.2% de los delitos no se denuncian o no se derivan en carpeta de investigación (INEGI, 2025). Las causas de la no denuncia refuerzan esta problemática: el 63% de las personas atribuyen su decisión a factores relacionados con la justicia, destacando la “pérdida de tiempo” y la desconfianza institucional como motivos principales (INEGI, 2025). En el mismo sentido, el *Rule of Law Index del World Justice Project* registra para 2025 una puntuación global de 0.40 (rango 121/143), con puntuaciones especialmente bajas en materia civil (0.35; rango 134/143) y justicia penal (0.25; rango 135/143).

Así, por tanto, puede hablarse de una *desconfianza sistémica* en la justicia (PATIÑO, 2020). En 2015, el CIDE (Centro de Investigación y Docencia Económicas) en México señaló que tan solo el 44% de los ciudadanos mexicanos confiaban en los tribunales, tanto para la solución de sus conflictos como para la impartición de justicia en términos generales. Algunos autores ponen en relación estos resultados con otros problemas observados que afectan a la confianza de los ciudadanos en el propio sistema (MARTÍNEZ, 2024). En este sentido, se relacionan tres elementos esenciales para la percepción positiva de la justicia: La igualdad, la independencia y la incorruptibilidad (O'DONNELL, 2004). Para PATIÑO, los informes y trabajos empíricos realizados en relación con la justicia mexicana ponen de manifiesto carencias en estos tres factores señalados (2020).

Resulta evidente que tanto la criminalidad como la conflictividad, desde una perspectiva más amplia, enlazan con las teorías sobre la Cultura de Paz que, aunque se estudian desde el ámbito jurídico y desde el análisis del conflicto, tienen una pretensión de transversalidad, penetrando en el propio comportamiento de los sujetos con la visión transformativa de las relaciones sociales.

### 1.3. Los MASC como respuesta jurídica a la crisis de la justicia

Siguiendo esta línea argumental, uno de los aspectos más relacionados con el desarrollo de la Cultura de Paz en el plano de la justicia es la incorporación, en el plano legal, de los MASC.

Paralelamente, en el macroinforme se señalan algunos de los problemas observados en relación con la justicia en el ámbito civil y familiar. Entre los problemas observados, se señalaba la “falta de cultura para buscar apoyo en la resolución de conflictos, así como mecanismos de orientación”, o la lentitud en los procedimientos judiciales (CIDE 2015, p. 28). Claramente, los problemas de la justicia mexicana relacionados con la falta de medios o la corrupción institucional no pueden solventarse desde la actuación del legislador, lo que deja fuera del análisis jurídico estas dimensiones. Lo que sí puede señalarse es la manera en la que, desde el impulso de las alternativas de justicia, puede atajarse, al menos parcialmente, algunas de las carencias de la justicia. Debe recordarse que un refuerzo de las alternativas de justicia y el aumento del conocimiento general de los ciudadanos sobre ellas puede permitir un incremento de la confianza en el sistema general de justicia, al margen del funcionamiento de los tribunales, lo que se relaciona con un aumento en la confianza del sistema general de derecho, en tanto que, implica la participación de los ciudadanos en el propio sistema de justicia. (CÁMARA, 2024).

La solución de los problemas estructurales en la justicia mexicana requiere una actuación eminentemente interdisciplinaria. No es momento aquí analizar las motivaciones y efectos de las recientes reformas en el sistema, pero sí que es necesario indicar que la reforma de la justicia se encuentra dentro de las prioridades a nivel político en la actualidad, intentando dar respuesta a esta *desconfianza sistémica* de la que venimos hablando. El planteamiento político se cen-

tra en combatir cuestiones que atañen a la independencia y a la corrupción del sistema, problemas evidentes que se encuentran en el centro de los argumentos sobre la crisis de confianza en la justicia. Pero estas líneas de actuación no son las únicas, y no deben menospreciarse aquellas actuaciones políticas que, en el plano jurídico, se han venido llevando a cabo para el refuerzo de los mecanismos alternativos de justicia, no como sustitutivos de la justicia tradicional sino siempre como complementarios (CABELLO, 2015).

En este sentido, el desarrollo de los MASC desde la perspectiva jurídica, doctrinal y práctica en México resulta evidente. Se debe señalar, como punto de referencia principal, el artículo 17 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, que consagra los MASC vinculándolos al derecho a la justicia. Esta previsión no es habitual en las constituciones de estados dentro de nuestro entorno jurídico, tal y como han señalado muchos autores (STEELE, 2024), y la reforma de 2008 que modificó tal artículo se ha considerado como el punto de inicio de un *cambio de paradigma en el sistema nacional de administración y procuración de justicia* (GORJÓN, 2020).

Aunque no es habitual esta previsión, México no es el único caso en el que se recogen referencias directas similares a los MASC en su texto constitucional. Así, por ejemplo, la constitución de Ecuador, en su artículo 190 señala que: *Se reconoce el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos*. En el mismo sentido, la constitución venezolana reza lo

siguiente en su artículo 258: *La ley promoverá el arbitraje, la conciliación, la mediación y cualesquiera otros medios alternativos para la solución de conflictos*. A pesar de estas menciones, la habilitación constitucional de los MASC es escasa, más aún descartando el arbitraje y la conciliación, y desmarca países como México del resto de ordenamientos jurídicos, en especial los europeos, en lo que respecta al reconocimiento de sistemas de justicia más amplios que los tradicionales.

Posteriormente, en 2017, el artículo 73 de la constitución mexicana fue modificado para encomendar al legislador la tarea de regular, por ley federal, los MASC, exceptuando la materia penal. Todo esto se relaciona, como señala STEELE, con la transformación de una justicia retributiva a una justicia pacífica, propiciando la participación de la ciudadanía (2024). La Ley General De Mecanismos Alternativos De Solución De Controversias, de 26 de enero de 2024 en la que se materializó esta encomienda, es una de las normativas generales más avanzadas y desarrolladas a nivel mundial en lo que a los MASC se refiere. No solo amplía el ámbito tradicional de los MASC y enumera sus principios, si no que regula aspectos procedimentales, institucionales y el régimen jurídico de las llamadas personas facilitadoras en referencia a aquellas figuras que intervienen, ya sea en métodos heterocompositivos o autocompositivos, a resolver o gestionar el conflicto, respectivamente.

La LGMASC reformó además la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Ad-

ministrativa para habilitar institucionalmente la implementación de MASC en justicia; ello ha reflejado un cambio en las funciones explícitas asignadas a los jueces y trabajadores de justicia para impulsar y difundir los MASC, con infraestructura material y tecnológica.

Paralelamente, ha tenido lugar una regulación a nivel estatal de los MASC. En este sentido, es destacable la Ley de Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias para el Estado de Nuevo León, de 13 de enero de 2017, una de las principales referencias de la ley federal y que regula, de forma detallada, aspectos procedimentales de los MASC. También es destacable, por ser pionera, la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco, publicada el 30 de diciembre de 2006. Aun así, esta diversidad de regímenes no parece ser visto con buenos ojos por parte del legislador. En un reciente informe del Consejo de la Judicatura General titulado *Reforma integral al sistema de justicia en México: desafíos y propuestas* se señala, como uno de los principales retos a superar en materia de integración de los MASC, la diversidad de regímenes derivada de la aprobación de la mencionada ley de MASC de 2024 y las anteriores normativas de carácter estatal (Suprema Corte de Justicia de la Nación & Consejo de la Judicatura Federal, 2024, p. 82), problema que, desde nuestro punto de vista, no debe ser óbice para la integración de los MASC y, en todo caso, resulta inevitable tras la reforma de estos mecanismos a nivel federal, algo que consideramos muy positivo.

Desde su habilitación constitucional hasta la regulación jurídica de los procedimientos, el

desarrollo de los MASC en los años recientes apunta a un cambio de mentalidad por parte de la ciudadanía sobre el conflicto y la propia justicia. Existen ya las herramientas necesarias para otorgar seguridad jurídica en estos ámbitos y existe un amplio soporte institucional para materializar los objetivos perseguidos (STEELE, 2024). Además de esto, diferentes normativas federales han recogido de forma expresa los MASC dentro de los procedimientos; véase Ley De Adquisiciones, Arrendamientos Y Servicios Del Sector Público, la Ley De Obras Públicas Y Servicios Relacionados Con Las Mismas y el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Quizás, el principal reto de la implementación de los MASC en México, además de la educación en materia de conflictos y cultura de paz, sea la necesidad de formación de mediadores y otros facilitadores que sean capaces de gestionar las decenas de miles de casos que se plantean anualmente en materia civil y mercantil, tal y como señala el ya citado informe del Consejo de la Judicatura Federal (2024).

A pesar de todo lo mencionado y de la innegable base jurídica y dogmática que existe sobre esta disciplina en México, las reformas judiciales no parecen ir encaminadas a incorporar la voluntariedad mitigada dentro de los procesos civiles, es decir, la derivación previa a los MASC como requisito de procedibilidad. El Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares (CNPCF) incorpora justicia restaurativa familiar como opción de común acuerdo, con posibilidad de suspensión hasta la intervención de los

facilitadores, pero no la establece como requisito de procedibilidad.

Como referencia, puede ser interesante observar el ámbito laboral, donde la conciliación lleva décadas establecida como un requisito previo para la tramitación de reclamaciones judiciales en este ámbito. Según el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) informó 484,827 acuerdos prejudiciales, con una tasa de acuerdo del 83.4%. Esta evidencia apunta a que la incorporación de los MASC como requisito de procedibilidad en materia civil y familiar podría tener un impacto beneficioso, y su integración no tiene necesariamente que entrar en conflicto con el principio de voluntariedad, como desarrollaremos más adelante.

## 2. VOLUNTARIEDAD Y REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

De todos los principios rectores de la Mediación; confidencialidad, neutralidad, imparcialidad, flexibilidad, etc., la voluntariedad es el pilar que, en los últimos tiempos, más interpretaciones, debates y cuestionamientos ha tenido, tanto en España como en México.

En términos generales, podemos decir que, la voluntariedad en la mediación, y en el resto de MASC, implica plena autonomía. Supone otorgar a los ciudadanos el poder o la libertad de elección sobre el medio y el alcance en la gestión y resolución de su conflicto. Dicho en otras palabras, entraña: optar o no por la mediación/mediador, decidir permanecer o abandonar el procedimiento en cualquier momento, fijar límites

dentro del procedimiento, o dar por finalizado el procedimiento -con o sin acuerdo-. Es más, a través de la voluntariedad no solo se garantiza la autonomía de la voluntad de las partes, sino que, además refuerza la legitimidad jurídica, democrática y social.

Así, como ya se ha demostrado, dar valor al consentimiento libre e informado del procedimiento de mediación y de las consecuencias de este, incrementa la aceptación, la confianza de la institución y el cumplimiento de los acuerdos. En consecuencia, se reduce considerablemente la necesidad de la ejecución forzosa, precisamente porque se presume que se han tomado decisiones libres con responsabilidad.

Ahora bien, la voluntariedad evidencia la necesidad de que los ciudadanos puedan disponer de toda la información posible para poder elegir cual es el mecanismo o la vía más adecuada de administración de justicia. Por ello, la sesión informativa de la mediación es de suma importancia. De hecho, algunos jueces, ya en sede judicial, “invitan a las partes” – lo que se conoce como mediación intrajudicial- a ofrecerles la posibilidad de conocer la mediación y sean conscientes de que, por sus circunstancias, les podría ser favorable otra forma de justicia, que, además de calidad, les ofrezca un incentivo para llevar adelante el proceso (LÓPEZ-CRUZ, 2025).

En la práctica, este principio se manifiesta incluso por adelantado. Es muy común encontrarse en contratos de todo tipo cláusulas compromisorias o anexos (SANTOS, 2024), con sometimiento a mediación, o cláusulas

escalonadas (GÓMEZ y ADAME, 2023), en donde las partes, con carácter previo han pactado cómo proceder en caso de conflicto (SANCHEZ, 2016).

Desde una perspectiva normativa, la ley española de mediación y la ley de Mecanismo alternativos mexicana reconocen expresamente el principio de voluntariedad, en el preámbulo y en artículo 6.XIII respectivamente. En México la mediación, con carácter general, es voluntaria. Aunque, en Estados como Nuevo León se ha planteado formalmente ante la mesa directiva de la Cámara de Diputados del Congreso del Estado de Nuevo León “LA INICIATIVA PARA INCLUIR LA SESIÓN INFORMATIVA SOBRE MEDIACIÓN DE CONFLICTOS EN ASUNTOS FAMILIARES Y CIVILES COMO UN REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN JUDICIAL”, elaboradas por expertos en la materia, encabezado por el Presidente del Colegio de Mediadores, que animan al legislador mexicano a que tomando como referencia todos los beneficios que ofrece la mediación a la ciudadanía para que ésta pueda instaurarse en el sistema de justicia. Con este proyecto se pretende impulsar a la mediación a través de establecer la obligatoriedad de una sesión informativa, quedando esta certificada por el facilitador que la atienda. Con ello, no sólo se da garantía de que los ciudadanos conocen todas las opciones de Justicia, sino que, además, el certificado de asistencia y no aceptación de la mediación, da paso a la posible admisión de la demanda judicial.

En España, el legislador consideró que el impulso de la mediación podía venir a tra-

vés de incluir en el sistema de justicia el “requisito de procedibilidad”, - estrategia ya seguida en países del entorno-. Italia, por ejemplo, ya en el año 2010 abrió el camino a una primera experiencia de mediación como “condizione di procedibilità” (Gazzetta Ufficiale, 5.3.2010, núm. 53) y que provocó un gran rechazo entre los operadores jurídicos. El punto principal de esa discusión era si el requisito de procedibilidad puede entrar en conflicto con el derecho de acceso a la justicia o, como es denominado en la Constitución española, tutela judicial efectiva. Precisamente, en el caso italiano, se planteó un recurso de inconstitucionalidad sobre este aspecto, recurso que prosperó a pesar de que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea había manifestado que el requisito de procedibilidad no afectaba a la tutela judicial efectiva si se cumplían ciertos requisitos. Esta postura se fijó en la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (STJUE), 18.3.2010, señalando que este derecho no se verá vulnerado siempre que no conduzca a una decisión vinculante de forma necesaria, no suponga una dilación innecesaria del proceso o gastos inasumibles por las partes y no se vulneren otros derechos (como igualdad, audiencia, contradicción, etc.). En opinión de autores especializados, estos requisitos se cumplen en el caso español, al menos en lo que respecta con la mediación (GINEBRA & TARABAL, 2012).

A pesar de esto, en la actualidad, el debate sobre la constitucionalidad de este requisito se encuentra jurídicamente abierto, y recientemente se ha planteado una cuestión de constitucionalidad ante el Tribunal Constitucional sobre este requisito de procedibili-

lidad. Mediante auto de 14 de noviembre de 2025, un tribunal de primera instancia en la provincia de Cáceres ha argumentado que ciertas materias en el ámbito civil sobre las que existe un *ius cogens* -en este caso, una acción de divorcio- no deberían encontrarse sometidas a este requisito, al no poder ser resueltas de forma extrajudicial, pues requieren en todo caso una resolución judicial. Es posible, a la vista de esta cuestión y de los comentarios doctrinales, que el Tribunal Constitucional español tenga que pronunciarse sobre este asunto, matizando o limitando, quizás, este requisito de procedibilidad en ciertas materias.

Por tanto, a pesar de que el ánimo del legislador de impulsar los MASC y en especial la mediación era palpable, lo cierto es que la sensación de “oportunidad perdida” impera entre los mediadores. Compartimos la opinión de que con la ley 1/2025, aunque la intención es buena, la estrategia legislativa no es la más adecuada. La ley es sistemática y compleja, parece que pretendía ser una norma de referencia común de las técnicas extrajudiciales, pero es confusa. De hecho, ya se trabaja en una norma complementaria que venga a clarificar, entre otros asuntos, las ambigüedades que recaen sobre los MASC, como la justificación de ese listado de mecanismos- en el que se incluye la oferta vinculante confidencial o el Derecho colaborativo, la falta de ordenación en conjunto, los ámbitos propios de aplicación, así como el tan esperado estatuto del mediador. (ODEÑANA, 2025)

Además, la inclusión del requisito de procedibilidad ha venido acompañada de una

reforma en un aspecto especialmente sensible en los procesos civiles: La condena en costas. Para este caso, el 394 de la LEC ha sido modificado para prever dos supuestos: La prohibición de condena en costas a favor de una parte que hubiera rehusado de participar en el mecanismo que se trate, y la posibilidad de condena en costas, aún en caso de estimación parcial de la demanda, en contra de esta parte que no acudió a un MASC siendo preceptivo. En el caso de la mediación el artículo 6 de la Ley de Mediación entiende cumplido este requisito en el caso de que las partes se hayan presentando a la llamada “sesión informativa”, por lo que la condena en costas por motivo de incumplimiento de esta obligación solo podrá llevarse a cabo en el caso de que una parte no se presente ni tan siquiera a esta llamada sesión informativa, o acuda de clara mala fe (DUPLÁ & GUTIÉRREZ, 2025).

Lo relevante aquí es señalar como este artículo enlaza con la idea del “abuso del servicio público de Justicia”, que puede tener consecuencias en el apartado disciplinario y administrativo, al margen de la propia condena en costas. En este sentido, señalan algunos autores que puede considerarse de tal manera “el no acudir a la jurisdicción cuando la controversia puede ser solucionada a través de un MASC o, cuando menos, sin haber intentado seriamente una composición extraprocesal de la litis” (FERREIRO, 2022).

En cualquier caso, resulta evidente que esta reforma va encaminada a reforzar la pretensión del legislador de que los MASC se consideren, en todo caso, la primera vía de en-

trada a la justicia. Quizás por este motivo el legislador modificó el apellido “Alternativo” -que siempre ha acompañado a los MASC- por “Adecuado”, para reforzar la idea de que estos no son sistemas que deriven en caminos opuestos o diferentes a la justicia en tribunales. Más bien, el requisito de procedibilidad traduce al lenguaje jurídico el famoso aforismo que aparece repetido en el propio preámbulo de la Ley 1/2025 “Antes de pasar por el templo de la justicia se ha de pasar por el templo de la concordia”.

### **3. CULTURA DE PAZ Y LOS ODS 4 Y 16**

La implementación de la Cultura de Paz es un objetivo compartido por España y México. En ambos estados se trabaja activamente para que la Cultura de paz y de la Educación para la Paz se consoliden como ejes fundamentales en sus sociedades y como un valor universal intangible de la humanidad (GORJÓN, 2023). Como hemos visto, estos esfuerzos se han materializado, no sólo en impulsar mecanismos adecuados de resolución de conflictos que fomenten el diálogo, la mediación, la solidaridad y la colaboración, sino también en ampliar políticas y programas que habiliten a los ciudadanos a adquirir competencias para un desarrollo personal y para una convivencia pacífica en comunidad.

Si los conflictos no lo podemos evitar porque son inherentes a los seres humanos y hasta necesarios para el funcionamiento y el desarrollo de la sociedad; las desigualdades, la injusticia o la violencia es algo que si podemos cambiar. Como señala GORJÓN debemos tener la capacidad y los elementos necesarios para “Elegir vivir en Paz” y ha-

cer de la paz una dinámica social. Porque la Cultura de Paz no puede ser entendida en abstracto o sólo como un conjunto de principios, valores, costumbres basadas en el respeto a la vida, los derechos humanos y las libertades fundamentales, sino como un hábito consciente que promueva el bienestar, la igualdad, la seguridad o la justicia, y que esté integrado y manifestado en nuestra vida cotidiana y en todos los espacios donde interactuamos: familiar, profesional, social (2023).

La Educación -Objetivo de Desarrollo Sostenible 4 -(ODS4) es un pilar fundamental para la Cultura de Paz (CABELLO, 2024). La educación es la herramienta que posibilita el cambio hacia la Paz, la Justicia y las Instituciones sólidas (ODS16). En este sentido, en México es destacable la implicación y los esfuerzos realizados por los expertos de la Universidad Autónoma de Nuevo León (UANL) en la formación integral de los estudiantes en el aprendizaje de *Cultura de Paz* y de las diversas estrategias para educar para la paz (GUTIÉRREZ, 2023). Los objetivos que se enmarcan en este plan pasan por dotar a los estudiantes de:

- Competencias Instrumentales: “que les permita emplear pensamiento lógico, crítico, creativo y propositivo para analizar fenómenos naturales y sociales que les permita tomar decisiones pertinentes en su ámbito de influencia con responsabilidad social”.
- Competencias personales y de integración social: “que les permita mantener una actitud de compromiso y respeto hacia la diversidad de prácticas sociales y

- culturales que reafirmen el principio de integración en el contexto local, nacional e internacional, con la finalidad de promover ambientes de convivencia pacífica”
- Competencias integradoras: “para asumir el liderazgo comprometido con las necesidades sociales y personales para promover el cambio social pertinente” (CABELLO, GORJÓN & IGLESIAS, et. al., 2020).

En España, se aboga también por la Educación para la Paz a través de propuestas concretas para las Universidades españolas en consonancia con la Ley de Convivencia Universitaria, como es UNIMEDIA: una Universidad que media -dialoga, negocia y acuerda a la hora de resolver sus conflictos- y que como señala GONZALO, promotora de esta propuesta, desde la “universidad, investigadores, docentes, personal administrativo y de servicio y estudiantes seamos artífices para la Paz y estemos formados para encontrar soluciones adecuadas, estables, duraderas y mejores a los conflictos, contribuyendo así al verdadero cambio social que los ODS persiguen”. (2021 p.285). La intervención de figuras como el Defensor Universitario o el Inspector Universitario contribuyen a alcanzar estos fines. En la Universidad Rey Juan Carlos, además, proyectos como *Mediación en las Aulas para Docentes: Ayudar a los estudiantes a gestionar los conflictos y evitar que los problemas crezcan*, “Aprender a Gestionar y Transformar tus conflictos” (DUEÑAS & GONZALO ,2025) refuerzan la Educación para la Paz, consolidando a la Universidad como Institución y a los estudiantes como Agentes de Cambio (GONZALO, 2021).

Luego, la sinergia entre la educación (ODS 4) y con ello el conocimiento de la gestión - en positivo, adecuada y transformativa de los conflictos, la Cultura de Paz y la Mediación y otros MASC, constituyen una estrategia integral y continua que permite avanzar hacia la Justicia y Paz (ODS 16) (GORJÓN, 2023).

El ODS 16 aborda tres dimensiones: Paz, Justicia e Instituciones sólidas y se centra en: promover un estado de derecho tanto a nivel nacional como internacional, garantizar el acceso a la justicia a todos los ciudadanos en igualdad de condiciones y poder activarlo en un sistema de justicia eficiente.

El acceso a la Justicia ya sea judicial o extrajudicial, como ya lo hemos señalado se encuadra dentro del derecho fundamental a la Tutela Judicial Efectiva (art 24 de la Constitución española y 17 de la Carta Magna mexicana), reconocido en los Convenios Internacionales de Derechos Humanos, por la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea (art.47) y los países de la Organización de Estados Americanos (OEA). El acceso a la justicia es al mismo tiempo un indicador de eficiencia de los ordenamientos jurídicos, por ello, tanto en España (marcado por las directrices de la UE) como en México se reivindica que “una Justicia lenta o sin instrumentos adecuados, no es Justicia” potenciando así a los MASC como una forma más de justicia y exigiendo a los estados a garantizar este derecho (GONZALO, 2020). Para con ello, al mismo tiempo consolidar instituciones funcionales y sólidas.

El coste económico o incluso la gratuidad de la justicia -para aquellos ciudadanos que no disponen de recursos económicos suficientes- es esencial para garantizar este derecho. En este sentido, tanto en España como México contempla regímenes de asistencia jurídica gratuita (ESTRADA, 2018). Por último y sin ánimo de ser reiterativa, la eficiencia de la Administración de justicia española y mexicana, que hoy por hoy está en crisis evidencia la necesidad de un cambio de paradigma en la gestión y la resolución -judicial o extrajudicial- de los conflictos, tomando como base la educación.

## CONCLUSIONES

La crisis de la justicia es un fenómeno común en España y México, aunque con causas y contextos diferenciados. En ambos países, se manifiesta el problema de la falta de confianza de los ciudadanos en la Administración de Justicia y en la capacidad de los sistemas judiciales para ofrecer soluciones efectivas y oportunas, lo que ha impulsado reformas orientadas a promover la utilización efectiva de los MASC.

Las reformas recientes —la Ley Orgánica 1/2025 en España y la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en México— evidencian una convergencia normativa hacia la construcción de un modelo de justicia más eficiente, participativo y humanizado, aunque con estrategias diferenciadas. El punto de divergencia más relevante es que en España se articuló el requisito de procedibilidad como condición para acceder a la vía judicial, mientras que en México se opta por un enfoque más flexi-

ble, en donde la participación es libre, auténtica y no impuesta, a pesar de que ya existen iniciativas que abogan por esta tendencia.

No obstante, este contraste revela que, aunque ambos sistemas buscan incentivar el uso de los MASC, el modelo español plantea mayores tensiones entre la voluntariedad y la obligatoriedad, generando debates sobre su compatibilidad con el derecho de acceso a la justicia. Estos elementos que estarán en el centro del debate jurídico y político en los próximos años.

Del estudio de las fuentes legales y doctrinales se extraen algunas de las problemáticas relacionadas con la regulación de los MASC. En España, la falta de consenso sobre una delimitación en la idoneidad de cada mecanismo o la ausencia de garantías claras pueden convertir los MASC en meros trámites burocráticos, debilitando su función sustancial. En México, persisten desafíos vinculados a la desconfianza institucional y a la todavía limitada cultura jurídica en la ciudadanía, lo que exige políticas educativas más robustas.

Por lo tanto, resulta imprescindible una clasificación normativa y jurisprudencial que garantice la correcta implementación del requisito de procedibilidad. Asimismo, consideramos oportuno avanzar hacia una reforma constitucional que incorpore expresamente los MASC en el artículo 24 de la Constitución Española, en relación con el derecho a la tutela judicial efectiva, siguiendo la línea de otros ordenamientos, como el mexicano.

Ambos modelos coinciden en reconocer que la mediación no debe concebirse únicamente

como un instrumento para descongestionar tribunales, sino como una vía para fortalecer la autonomía de las partes, la responsabilidad y la cohesión social. En este sentido, la articulación entre los MASC y los Objetivos de Desarrollo Sostenible –especialmente los relativos a Educación (ODS 4) y Paz, Justicia e Instituciones sólidas (ODS 16)– confirma que la transformación de la justicia exige una estrategia integral que combine reformas normativas con políticas educativas orientadas a la necesaria Cultura de Paz.

## TRABAJOS CITADOS

- Acosta Cázares, G., & Sáenz López, D. K. A. C. . (2022). El encuentro del otro en el conflicto, como premisa para alcanzar la paz. *Eirene Estudios De Paz Y Conflictos*, 5(9).
- Cabello Tijerina, P. A. (2015). La mediación como vía irenológica. En P. A. Cabello Tijerina & J. Moreno Aragón (Eds.), *Diversas miradas. Un mismo sentir: Comunicación, ciudadanía y paz como retos del siglo XXI* (pp. 31-48). Plaza y Valdés.
- Cabello-Tijerina, P. A., & Vázquez-Gutiérrez, R. L. (2016). *Cultura de paz*. Universidad Autónoma de Nuevo León.
- Cabello-Tijerina, P. A. (2024). Educación para la paz: Horizonte formativo de las instituciones de educación superior. En E. Roque Huerta & H. Magallanes Ramírez (Coords.), *El rol de la educación en el fortalecimiento de la cultura de paz* (pp. 41-60). Tirant Humanidades.
- Cabello-Tijerina, P. A., & Vázquez-Gutiérrez, R. L. (2025). Una cultura para hacer las paces: aportes diversos para tiempos complejos. *Eirene. Estudios de Paz y Conflictos*, 8 (15), 7-11.<https://estudiosdepazyconflictos.com/index.php/eirene/article/view/329>
- Cazorla González-Serrano, M.C.(2023). Una aproximación a la situación actual de la mediación en la Unión Europea. *La Ley. Mediación y arbitraje*, 17, 18.
- CIDE. (2015). *Síntesis del informe y de las recomendaciones en materia de justicia cotidiana*. Centro de Investigación y Docencia Económicas.
- Dueñas Martínez, J., & Gonzalo Quiroga, M. (2025). *Curso para convivir mejor en la Universidad: Aprende a gestionar y transformar tus conflictos*. Universidad Rey Juan Carlos.
- Estrada Contreras, J. J. (2018). *El derecho de la asistencia jurídica gratuita en México: Análisis sistemático a través de la Ley Federal de Defensoría Pública*. Tirant lo Blanch.
- Fernández Puentes, J. (cord.) (2023). *De camino hacia la persona: Una propuesta integral desde Iberoamérica*. Universidad Anáhuac México
- Ferreiro Baamonde, X. (2022). El concepto de abuso del servicio público de justicia en el proyecto de ley de medidas de eficiencia procesal. En G. Serrano Hoyo & N. Rodríguez García (Eds.), *Justicia restaurativa y medios adecuados de solución de conflictos* (pp. 243-260) Universidad de A Coruña.
- García González, C. A. (2024). Los postulados del derecho y su vinculación con los principios de los mecanismos de solución de controversias. En A. S. García & J. G. Steele Garza (Coords.), *La administración de justicia a través de los mecanismos de solución de controversias*. Tirant lo Blanch.
- Ginebra Molins, E., & Tarabal Bosch, J. (2013). La obligatoriedad de la mediación derivada de la voluntad de las partes: Las cláusulas de mediación. *InDret*, 4/2013.
- Gómez Lozano, M. M. (2025). El acceso a la justicia en Colombia debe materializar un verdadero Estado social de derecho. *Dixi*, 27(1), 1-19.
- Gonzalo Quiroga, M. (2020). Mediación es justicia. En Agurto González C. et.al., *La mediación por el mundo: Un camino hacia la paz* (pp.41-52), Editorial Olejnik.
- Gonzalo Quiroga, M. (2021). La mediación como herramienta de los Objetivos de Desarrollo Sostenible en la naciente Ley de Convivencia Universitaria: Propuesta UNIMEDIA. *Revista de Educación y Derecho*, 1 Extraordinario, 281-306. <https://doi.org/10.1344/REYD2021.1EXT.37705>
- Gonzalo Quiroga, M. (2024). Luces y sombras de las nuevas tecnologías en los MASC: Clarificando el lado oscuro.

- En M. Gonzalo & Y. Suñez (Eds.), *Innovación y resolución de conflictos: La intersección entre las nuevas tecnologías, la inteligencia artificial y los métodos alternativos*. Ediciones ONBC.
- Gorjón Gómez, F. J. & Sáez López, K. (2013). Los intangibles de la mediación. En *Estado del arte de la mediación* (pp. 147-180). Thomson Reuters Aranzadi.
- Gorjón Gómez, F. J., & Adame, M. (2015). Cláusulas Med/Arb: Sistema de aseguramiento de la ciudadanización de la justicia. *Letras Jurídicas*, 10, 1-27.
- Gorjón Gómez, F. J. (2017). *Mediación: Su valor intangible y efectos operativos: Una visión integradora de los métodos alternativos de solución de conflictos*. Tirant lo Blanch.
- Gorjón Gómez, F. J. & Steele Garza J.G. (2020) *Métodos Alternativos de Solución de Conflictos*. Editorial Oxford University Press.
- Gorjón Gómez, F. J. (2023). *El poder de la mediación*. Editorial Porrúa.
- Gudiño Pelayo, J. de J. (2017). *La calidad en la justicia: Correspondencia de jueces, litigantes y partes*. Revista de la Facultad de Derecho de México, 54(241), 121-136.
- INEGI. (2025). *Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública 2025 (ENVIPE): Presentación nacional*. Instituto Nacional de Estadística y Geografía.
- INEGI. (2025). *ENVIPE 2025. Principales resultados*. Instituto Nacional de Estadística y Geografía.
- Le Clercq, J. A., & Chaídez, A. (Coords.). (2025). *Midiendo el alcance de la impunidad global. Índice Global de Impunidad 2024*. Universidad de las Américas Puebla.
- López-Cruz, M. A. (2025). Voluntariedad y elección informada de los métodos de solución de conflictos en asuntos sobre corresponsabilidad parental. *Eleuthera*, 27(2), 13-34.
- Martínez Vela, L. M. (2024). Cultura de paz, garantías y acceso a la justicia en México. *Revista DYCS VICTORIA*, 6(2), 28-37.
- Merino Merchán, J. F. (2025). Consideraciones críticas sobre la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas de eficiencia del servicio público de justicia. *La Ley. Mediación y arbitraje*, 22, 10.
- O'Donnell, G. (2004). Why the rule of law matters. *Journal of Democracy*, 15(5), 32-46
- omerciales". Ed. Paidos. Bs. As. Argentina. 2001
- Portal de indeed, orientaciones profesionales. www.indeed.com. 2025
- Programa para la convivencia ciudadana & Instituto para la Seguridad y Democracia - INSYDE, "Policía Comunitaria. Conceptos, Métodos y Escenarios de aplicación". 2020 (<https://insyde.org.mx/>)
- Real Academia de la lengua Española (Diccionario de la lengua española 23.a ed., (versión 23.8, en línea)
- SALAME, G – A, Iván "La prueba. Aplicación Civil y Arbitral de la sana crítica en Bolivia" Ed. 3600. La Paz – Bolivia. 2023. Mencionando a Andrea Merlo, 2021, p. 206
- Sauceda Villeda, B & Gorjón G, G, "Mediación Comunitaria, Una tipología de conflictos por convivencia vecinal". Ed. Tirant lo Blanch. México DF. 2018
- SOLIDAR SUIZA – BOLIVIA, "Guía de habilidades blandas, Cuadernos de conceptos". Ed. Equipo de comunicación Suiza. 2023
- Voss, Chris, "Rompe la barrera de no. 9 principios para negociar como si te fuera la vida en ello". Ed. Penguin Random House Grupo Editorial. Barcelona – España. 2020

### **Karen Barriga Villavicencio**

Doctora en el programa de Ciencias Jurídicas y Sociales de la URJC. Profesora ayudante doctora de Derecho Internacional Privado y Métodos Adecuados de Solución de Conflictos Mediadora. Abogada. Secretaria del Título Propio de Experto en Mediación URJC.